

RV: SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACIÒN / RADICADO 41001310300420210013401 / PROCESO VERBAL RCE / DDTE ADINSON ARLEY GARCIA SOLAR / DDO EDGAR GUZMAN BUSTOS

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/05/2023 8:38

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (395 KB)

01_Sustentaciòn_Recurso_Apelaciòn.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 8:09

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACIÒN / RADICADO 41001310300420210013401 / PROCESO VERBAL RCE / DDTE ADINSON ARLEY GARCIA SOLAR / DDO EDGAR GUZMAN BUSTOS

De: Diego Felipe Bahamón Azuero <pipebahamon831@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 8:06 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACIÒN / RADICADO 41001310300420210013401 / PROCESO VERBAL RCE / DDTE ADINSON ARLEY GARCIA SOLAR / DDO EDGAR GUZMAN BUSTOS

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA CIVIL - LABORAL

ESD

Ref.: SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACIÒN

Radicado 41001310300420210013401

Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Adinson Arley García Solar y otros

Demandado: Edgar Guzmán Bustos y otros

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **TAXIS LIBRES NEIVA S.A.**, por medio del presente, sustento el recurso de apelación dentro del proceso de a la referencia conforme a lo siguiente:

Cordial Saludo,

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO

Abogado

Asesoría, Consultoría & Representación Judicial

Carrera 8 G N 26 65 B/ Los Cambulos

Cel. 300 412 8508

Neiva - Huila

La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es propiedad del REMITENTE y tiene carácter confidencial, solo puede ser usada por su destinatario, ya que puede contener información de uso privilegiado o confidencial, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción total o parcial, lectura o uso, está prohibida a cualquier persona diferente a su legítimo destinatario. Si por error ha recibido este mensaje, por favor disculpe, proceda a eliminarlo y hágalo saber.

EVITE IMPRIMIR, CUIDE, PROTEJA Y PIENSE EN SU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE



Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
ESD

Ref.: SUSTENTACIÒN RECURSO DE APELACIÒN Radicado 2021 134 Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual Demandante: Adinson Arley García Solar y otros Demandado: Edgar Guzmán Bustos y otros

DIEGO FELIPE BAHAMÒN AZUERO, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **TAXIS LIBRES NEIVA S.A.**, por medio del presente, sustento el recurso de apelación dentro del proceso de a la referencia conforme a lo siguiente:

PRIMERO: RECONOCER la concurrencia de culpas y/o culpa compartida en el accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Neiva el día 12 de diciembre de 2017 en donde se vio involucrado el vehículo de placas VZH 906 conducido por el señor EDGAR GUZAN BUSTOS y la motocicleta de placas JMK 073 conducido por el señor ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE.

SEGUNDO DISMINUIR los valores a indemnizar a favor de ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE, MARTHA NUBIA SOLARTE VARGAS, SULAY MICHELL GARCIA SOLARTE, SEGUNDO RAUL GARCIA RIOFRIO, HEYNER YURLIAN GARCIA SOLARTE POR LA CONCURRENCIA DE CULPAS Y/O CULPA COMPARTIDA

FUNDAMENTO DE LA PETICIÒN

CONCURRENCIA DE CULPAS Y/O CULPA COMPARTIDA

Durante lo establecido en los hechos facticos descrito en la demanda y a su vez, las pruebas aportadas en especial el video, y como se ha indicado en líneas anteriores y posteriores, para el caso que nos ocupa se presenta una concurrencia de culpas, entre las acciones que realiza el EDGAR GUZMAN BUSTOS y el señor ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE.

En el video en el respectivo minuto 14:29:40, se observa como el bus azul inicia su marcha suavemente, y en el minuto 14:29:43 se observa como inicia la marcha los dos vehículos de transporte público como el de color azul y blanco con verde, por lo que se puede desprender que, para el momento de los hechos con la hora exacta, los vehículos que tenía la prelación de la vía eran los que tenía dirección sur norte por la avenida 26 o carrera 7, y

Carrera 8 G N 26 65
Cel.: 300 412 8508
Correo: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva Huila



no en otro sentido, por lo tanto, el vehículo de placa JMK-07E, conducido por ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE, no tenía para ese momento el semáforo en franja verde.

Los testigos de la parte accionante, del señor ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE, respecto a la prelación de la vida, o más bien, si el semáforo por donde se desplazaba el señor GARCIA SOLARTE, se encontraba en color verde, manifestaron lo siguiente:

 FABIO NELSON CARDOSO CHACON

En su testimonio, fue preciso indicar que los semáforos se mueven conformes a las manecillas del reloj, y que cuando uno está en verde, los demás deben estar en rojo, que no puede haber dos semáforos en mismo color por lo general.

No obstante, refirió que cuando hay cambios de color de Verde a Rojo, hay uno intermedio, que es el amarillo, es por eso, que mientras hay cambio, un semáforo pasa de verde – amarillo, y el otro de amarillo a verde – y los demás deben estar en rojo, ese cambio es en milésima de segundos, pero que no puede haber dos

Preciso que tampoco puede dar fe ni claridad que para el momento que pretendía hacer cruce el señor ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE el semáforo se encontrará en color verde.

 MAUICIO ORTIZ IBARRA

En su testimonio, fue claro en precisar, que no puede establecer si el semáforo por donde transitaba el señor ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE se encontraba en color verde, que solo tuvo en cuenta lo que mostraba el video en el semáforo por donde transitaba el señor EDGAR GUZMAN BUSTOS, pero no, puede dar con claridad

 LUVIER FELIPE TEJADAD CALDERO:

Refirió que fue la persona quien hizo del dictamen pericial, que se incorporó al expediente, que él tuvo en cuenta el cambio de luces que había en el semáforo por donde se desplazaba el señor EDGAR GUZMAN BUSTOS, precisando, y aclarando que no puede dar con claridad que para el momento que pretendía cruzar el señor ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE el semáforo se encontraba en color verde, por lo, que no puedan indicar con probabilidad de verdad que tuviera la prelación de la vía.

El juzgado de instancia, manifestó que tenía la prelación de la vía el señor ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE para el momento de los hechos, no obstante, ninguno de los testigos pueden dar claridad al respecto, cuando previamente manifestaron dicha aseveración, sin embargo, al ponerle de presente el video en cuanto al minuto 14:29:39 se muestra que había cambio de semáforo como se observa que inicia la marcha el bus azul de manera suave, y con posterior para el minuto 14:29:43 inicia la marcha el bus de color blanco con verde, siendo, un indicio que estos se encontraban con el cambio de color en verde que hacia tener la prelación de la vía.

Carrera 8 G N 26 65
Cel.: 300 412 8508
Correo: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva Huila



Nótese, señores magistrados que estamos ante la figura jurídica de concurrencia de culpa y/o culpa compartida en el hecho ocurrido día 12 de diciembre de 2017 en donde se vio involucrado el vehículo de placas VZH 906 conducido por el señor EDGAR GUZAN BUSTOS y la motocicleta de placas JMK 073 conducido por el señor ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE.

Es por eso, que, al establecerse una concurrencia de culpa, la jurisprudencia, también ha establecido reducción de la suma, por su actuar, expresándolo de la siguiente forma:

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagradorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera ***más exacta se le llama “incidencia causal,” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.***¹

Atentamente,

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO
C.C. 1.075.270.168 de Neiva
T.P. 272.925 C. S. de la J.

¹ Sentencia SC 4232 del 23 de septiembre del 2021, radicado 11001-31-03-006-2013-00757-01, de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente el Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.
Carrera 8 G N 26 65
Cel.: 300 412 8508
Correo: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva Huila

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDANTES: ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE Y OTROS. DEMANDADOS: EDGAR GUZMAN BUSTOS Y OTROS. RADICADO: 2021 - 134

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 16:55

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (250 KB)

2023.05.15. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION...pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 16:55

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDANTES: ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE Y OTROS. DEMANDADOS: EDGAR GUZMAN BUSTOS Y OTROS. RADICADO: 2021 - 134

De: Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 4:33 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
taxislibresneiva@gmail.com <taxislibresneiva@gmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>;
pipebahamon831@hotmail.com <pipebahamon831@hotmail.com>; oscarvillanueva1@hotmail.com
<oscarvillanueva1@hotmail.com>; oscar_fdomoreno@hotmail.com <oscar_fdomoreno@hotmail.com>;
Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDANTES: ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE Y OTROS.
DEMANDADOS: EDGAR GUZMAN BUSTOS Y OTROS. RADICADO: 2021 - 134

Honorable

Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DECLARATIVA.

DEMANDANTES: ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE Y OTROS.

DEMANDADOS: EDGAR GUZMAN BUSTOS Y OTROS.

RADICADO: 2021 - 134

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Néstor Pérez Gasca, abogado en ejercicio y portador de la **T.P. No. 248.673** del **C.S.J.**, retomando el poder otorgado por los demandantes, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito **sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia**,

--



Néstor Pérez Gasca
& Abogados Asociados

Néstor Pérez | Director

| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia

| **mobile:** (+57).3135289076 - 3107934593

| **phone:** (8) 8652525.

| **email:** notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com

| **website:** www.nestorperezabogados.com



Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Honorable
Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DECLARATIVA.

DEMANDANTES: ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE Y OTROS.

DEMANDADOS: EDGAR GUZMAN BUSTOS Y OTROS.

RADICADO: 2021 - 134

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Néstor Pérez Gasca, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 248.673 del C.S.J., retomando el poder otorgado por los demandantes, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito **sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, así:**

Se solicita al Tribunal Superior, **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, a través de la cual se declaró probada la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, se reconocieron unas pretensiones relacionadas con perjuicios inmateriales, pero en la que se desconoció el perjuicio material y se abstuvo de reconocer indemnización por este tipo de daño, así como el de la vida en relación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL FALLO APELADO: INDEBIDA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

Inicialmente, será necesario traer a colación el artículo 176 del CGP., el cual reza:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades escritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. **El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”**

Quiere indicar lo anterior que es deber del juez **valorar todas y cada una de las pruebas que fueron recaudadas dentro del proceso.** A juicio del suscrito, en el presente caso la juez de instancia desconoció algunos elementos probatorios debidamente recaudados, y otorgó un valor a otros, sin que lo tuvieran.

El despacho de instancia, **no reconoció de la totalidad de las pretensiones, especialmente la relacionada con los perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro; y perjuicios inmateriales relacionados con la vida en relación.**

Lo anterior, pese a que, dentro del proceso se encontró plenamente acreditada la existencia de un daño constituido por la lesión causada al señor Adinson Arley García, que a la postre le generó una disminución de la pérdida de la capacidad laboral, el despacho se abstuvo de reconocer, aun cuando se había solicitado, probado y alegado, el daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Para el juez de instancia, no existe lugar al reconocimiento de indemnización en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en la medida que, a su juicio, el mismo no se encuentra plenamente acreditado.

Para el despacho, si bien es cierto que existió una lesión, que existió una incapacidad y una limitación de la capacidad laboral del 23%; que la situación de salud del demandante Adinson Arley “no está al 100% sino que se vio limitada en algunas situaciones que inciden en todos y cada uno de los elementos” que le permiten desenvolverse; **no existe lugar a reconocer el perjuicio relacionado con el lucro**

cesante consolidado y futuro, en la medida que, no se acreditó que el demandante no se encontrara laborando actualmente.

Pues bien, como se mencionó anteriormente, existió una indebida valoración probatoria y desconocimiento de las normas y jurisprudencia, por cuanto:

No existe duda de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, específicamente sobre el señor Edgar Guzmán, conductor del vehículo tipo taxi causante del accidente; así pues, demostrada la responsabilidad, debía el despacho entrar a analizar cada uno de los elementos y pruebas constitutivos de acreditación del daño causado. Así se tiene que:

El daño causado:

El daño físico consistente en las lesiones causadas a Adinson Arley, las cuales, quedaron plasmadas en la **historia clínica y dictámenes de medicina legal**, de la siguiente manera:

"Trauma abdominal cerrado, trauma pélvico, luxa fractura de pelvis y trauma renal izquierdo grado III, fijándose tutor externo, se evidencia fractura en región sacra contigua al íleo izquierdo, hematoma subgaleal parietal derecha, luxación de la sínfisis púbica acabalada y fractura longitudinal del ala sacra izquierda con afectación de los neurofomenes desde S2-S4; leve hemoperitoneo, hematoma de músculos psoas iliaco, inserción distal del recto anterior y aductores homolaterales"

En dictamen de medicina legal se consignó: "secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación **funcional del órgano de la DEAMBULACIÓN** de carácter transitorio" (como concluye el Informe Pericial de Clínica Forense -que determinó 60 días iniciales de incapacidad-)

Valga la pena mencionar que los anteriores documentales **no fueron tachados ni se les** restó valor probatorio, con sujeción a lo señalado por el artículo 269 del CGP., queriendo ello significar que contaban de total autenticidad y por tanto debían ser valoradas, junto con las demás pruebas, de forma objetiva por el despacho, aspecto que brilló por su ausencia.

Adicionalmente, dentro del plenaria obra prueba que da cuenta de la pérdida de la capacidad laboral consistente en el dictamen No. 9362 de fecha 24 de septiembre de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y en el que se le dictaminó una disminución en la capacidad laboral del demandante Adinson Arley, en porcentaje de 23,3%, con fecha de estructuración el 12 de diciembre de 2017.

El mencionado dictamen, al igual que las demás pruebas documentales, **no fue tachado, ni puesto en duda, y, además, fue expedido por entidad de carácter pública**. El dictamen da cuenta de las lesiones causadas en el accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2017, tal como se puede observar en el título I, relacionado con la calificación/valoración de las deficiencias, y se consigna, claramente que la fecha en la que se estructura el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, es el mismo día en el que ocurre el accidente.

De acuerdo con lo anterior, probado quedó que el demandante, a raíz del accidente de tránsito, sufrió una disminución en su capacidad laboral, del 23,3%, quiere ello significar que, pese a que puede ser considerada una persona laboralmente activa, no es menos cierto que **actualmente se encuentra en desventaja indebida respecto de las demás personas que si contamos con nuestras habilidades y capacidades plenas, es decir, al 100%.**

Para el juez de instancia, no existe lugar al reconocimiento de indemnización en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en la medida que, a su juicio, el mismo no se encuentra plenamente acreditado.

Del reconocimiento del perjuicio en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro

Ha sido clara la normatividad y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en determinar que, quien ha sufrido un daño derivado de una responsabilidad civil, puede solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios que hubiere podido sufrir, máxime el deber de reparación que se encuentra intrínseco dentro del concepto de responsabilidad civil.

Entonces, ha de precisarse que el daño, de conformidad con la doctrina, es “todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea de las ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo.”¹

Para la Corte Suprema, el daño es “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”² Queriendo ello significar que el perjuicio – en el sentido estricto de la palabra – es el resultado que se deriva del daño objeto de reparación.

En el ámbito de la responsabilidad civil, la indemnización plena de los daños que se hubieren causado, termina siendo la finalidad esencial. Entonces, el daño deberá ser cierto, que implica que, de no haberse presentado el daño – lesión – el afectado estaría en una mejor situación.

Para el ordenamiento jurídico colombiano, se ha establecido que los perjuicios pueden ser de orden patrimonial o extrapatrimonial. Los primeros, considerados por el artículo 1613 del Código Civil, como daño emergente y lucro cesante; los cuales han sido definidos en el artículo 1614 del C.C., como:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación. o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento”.

Significa esto, que el daño patrimonial se aprecia en la disminución del **patrimonio (daño emergente) o como en la pérdida de una ventaja económica esperada. (lucro cesante).**

La reparación a la que se ha aludido, a través de la cual se pretenda indemnizar a la víctima, debe dejarla en una situación igual o por lo menos similar, a la que encontraba antes de la ocurrencia del hecho que genera el daño; es decir, se debe indemnizar **la totalidad de los perjuicios causados.**

Lo anterior, en consonancia inclusive, de lo señalado por el artículo 16 de la ley 446 de 1998, e inclusive, en el 283 del C.G.P., en los que se indica que, dentro de los procesos judiciales, deberán ser valorados **todos los daños** causados, y se deberá atender a los principios de reparación integral y equidad, con observancia de los criterios técnicos actuariales.

En lo que respecta al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en reiteradas oportunidades, que su tasación se encuentra guiada por la pérdida de la capacidad laboral que haya padecido la víctima; haciendo uso, por supuesto, de criterios actuariales, con el fin de determinar el monto de la indemnización. ³

¹ Rodríguez Arturo Alessandri De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión Primera Edición. pág. 153

² CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502, reiterado SC4703-2021 de 22 de octubre Rad. 2001- 01048-01. Reiterado en SC 506 - 2022

³ SC 506 de 2022

Adicionalmente, ha dicho el órgano, que una vez se encuentre demostrada la disminución en la capacidad para desarrollar una actividad productiva, es necesario proceder con el restablecimiento patrimonial de quien haya parecido el menoscabo; para ello, basta probar la aptitud laboral, y el monto de la remuneración recibida para el momento que se ocasiona el hecho dañoso, o en su defecto, haciendo uso del salario mínimo legal mensual vigente.⁴

Para el caso en comento, se tiene que el señor Adinson Arley, padeció una disminución en la capacidad laboral del 23% con fecha de estructuración el 12 de diciembre de 2017, tal como da cuenta de ello el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Lo anterior quiere significar que, acreditada la disminución de la capacidad laboral del demandante, y que, era una persona laboralmente activa para el 12 de diciembre de 2017, el despacho debió realizar el reconocimiento y posterior liquidación de la disminución de la ventaja – laboralmente – del demandante, señor Adinson Arley.

Tal como fue mencionado en las consideraciones de la sentencia apelada, el demandante sufrió una lesión que le generó a la postre una incapacidad y **una limitación laboral del 23%**, situación que debía ser tenida en cuenta por el despacho para la liquidación del perjuicio en la modalidad de lucro cesante; evidentemente, como lo indicó el ad quem, el suceso generó una afectación física, psicológica y mental, pues **cambió el ritmo de vida del demandante**.

No puede dejarse de lado que, pese a no encontrarse inválido, por fortuna, el demandante **si se encuentra en una desventaja frente a las demás personas**, en la medida que no cuenta con su capacidad laboral al 100%, como si sucedía previo a la ocurrencia del accidente de tránsito; esto, en la medida en que, se insiste, en la actualidad su capacidad para laborar no es del 100% sino del 77%, dada su disminución del 23%, **tal como está acreditado dentro del proceso**.

Pasar por alto la obligación de reconocimiento de esta clase de perjuicios, implica, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, desconocer la capacidad de las personas, incluida la habilidad de la persona e incluso “la entraña posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoísticamente su propio sustento”.⁵

Entonces, el despacho debió reconocer la existencia del perjuicio material, como daño emergente y lucro cesante, ocasionado al demandante, máxime cuando se encontraba plenamente acreditado, y, haciendo uso de las fórmulas actuariales, cuantificar el valor de la indemnización, teniendo como variables las siguientes:

Fecha del accidente: 12 de diciembre de 2017.

Fecha de nacimiento del lesionado: 03 de abril de 1995.

Edad del lesionado para el momento del accidente: 22 años, 8 meses y 9 días

PCL: 23,30%

Salario devengado: SMLMV

Fecha de liquidación: 11 de enero de 2023 (Fecha de sentencia)

En ese orden de ideas, se solicita al honorable Tribunal, **revocar la decisión de primera instancia**, en lo relacionado con la negativa de reconocimiento de daño material (lucro cesante y daño emergente) para en su lugar, **RECONOCER LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO, Y PROCEDA CON SU CUANTIFICACIÓN**, a favor de Adinson Arley.

⁴ SC 4803 de 2019

⁵ SC 16690 de 2016

RESPECTO DEL NO RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION

La sentencia de primera instancia, objeto de reproche, no realizó reconocimiento por concepto a la vida en relación, desconociendo también la línea jurisprudencial trazada al respecto, esto, en la medida que:

El daño a la vida en relación como es conocido, es un perjuicio que, si bien es inmaterial, es autónomo del daño moral, pues aquel, se avizora en la esfera exterior de la víctima. Este perjuicio, ha sido entendido como “un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas o cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”

Este daño se experimenta entre otras cosas, por la frustración, cambio de ritmo de vida, tras una lesión y/o el fallecimiento de una persona; genera la pérdida de acciones que hacían más agradable la existencia de los seres humanos.

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado el daño a la vida en relación causado a todos los demandantes, pues como incluso quedó consignado tras los testimonios, la lesión causada a Adinson Arley, ha generado en éstos un profundo dolor y les ha truncado las posibilidades de realizar actividades que normalmente hacían, como reuniones familiares.

Valga la aclaración que, de conformidad con las pruebas, dentro del plenario está acreditado que el señor Adinson Arley, en la actualidad, ha dejado de frecuentar.

Por ejemplo, la señora Ana Milena Poveda, manifestó en audiencia que, junto con el señor Adinson Arley, realizaban diversas actividades junto con un grupo de amigos, como salir a viajar, hacer obras sociales; el mismo demandante inclusive mencionó que solía jugar fútbol, pero que, luego del accidente ha dejado de hacerlo.

La testigo refirió literalmente que Adinson “definitivamente se apartó como de los amigos, él no podía manejar (moto), pues quedó lesionado”. Siendo ésta una clara manifestación de un daño a la vida en relación.

Dada la lesión, en audiencia se manifestó que el demandante Adinson Arley, continuaba padeciendo fuertes dolores en la parte de la ingle, la cadera, por lo que se le dificultaba correr. Esto guarda inclusive relación con lo mencionado, relacionado con que la actividad sexual del demandante se ha visto afectada, máxime cuando, al haberse presentado una lesión en la ingle, el demandante no puede disfrutar al 100% sus relaciones íntimas. Es decir, no puede hacer diversas poses, o agacharse de determinada forma. Aspecto que claramente repercute en la vida de relación de un joven de 27 años de edad, como lo es Adinson Arley.

Adicionalmente dentro del proceso quedó plenamente probado que fueron los padres y hermanos de Adinson Arley, quienes tuvieron que adaptarse a la nueva realidad y quienes hicieron acompañamiento en todo el proceso, doloroso, de recuperación. Ellos, al igual que la víctima directa, han padecido un daño a la vida en relación.

Téngase en cuenta que en materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias: CSJ 3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; CSJ 323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00. Inclusive, se han señalado pautas o montos máximos de reconocimiento del perjuicio, dependiendo del grado de afectación, y de cada caso en concreto.

En ese orden de ideas, y, contrario a lo mencionado por el ad quem, el daño a la vida en relación, respecto de todos los demandantes, se encontró plenamente probado, y, por tanto, les asistía el derecho a aquellos, para que fuera reconocido.

SOLICITUD

De manera respetuosa, se solicita al Honorable Tribunal **revocar el numeral quinto de la sentencia**, por medio del cual se abstuvo el despacho de reconocer las demás pretensiones de la demanda, especialmente lo relacionado con el daño material (lucro cesante y daño emergente) y el daño inmaterial a la vida en relación.

Por los argumentos esbozados anteriormente, se le solicita, de manera

Cordialmente,



Néstor Pérez Gasca
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura

RV: RECURSO DE APELACION - REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADINSON ARLEY GARCIA Y OTROS Contra EDGAR GUZMAN BUSTOS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y OTROS. Rad. 2021-00134

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 10:31

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (127 KB)

RECURSO DE APELACION ADISON ARLEY.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 9:53

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION - REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADINSON ARLEY GARCIA Y OTROS Contra EDGAR GUZMAN BUSTOS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y OTROS. Rad. 2021-00134

De: oscar ivan villanueva sepulveda <oscarvillanueva1@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 9:45 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pipebahamon831@hotmail.com <pipebahamon831@hotmail.com>; taxislibresneiva@gmail.com <taxislibresneiva@gmail.com>; JIMMY LEANDRO SIERRA GAMBA <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>; oscar_fdomoreno@hotmail.com <oscar_fdomoreno@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION - REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADINSON ARLEY GARCIA Y OTROS Contra EDGAR GUZMAN BUSTOS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y OTROS. Rad. 2021-00134

Honorable Magistrado:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL NEIVA

SALA CIVIL - FAMILIA

E. S. D.

**REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADINSON ARLEY GARCIA Y OTROS
Contra EDGAR GUZMAN BUSTOS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y OTROS.
Rad. 2021-00134**

OSCAR IVAN VILANUEVA SEPULVEDA, actuando como apoderado de la parte llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito sustento recurso de APELACION.

Con el respeto que acostumbro,



O.I.V.S, LAWYERS, S.A.S

*OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
Abogado Externo
O.I.V.S LAWYERS S.A.S
Abogados especializados en derecho laboral y seguridad social
Abogados Especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908 de Ibagué,
Teléfonos 2616980 cel. 300-5680914*

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

Honorable Magistrado:
EDGAR ROBLES RAMIREZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL NEIVA
SALA CIVIL - FAMILIA
E. S. D.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADINSON ARLEY GARCIA Y OTROS
Contra EDGAR GUZMAN BUSTOS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y
OTROS.

Rad. 2021-00134

OSCAR IVAN VILANUEVA SEPULVEDA, Actuando como apoderado de la parte llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito sustento recurso de APELACION con contra de la sentencia proferida por el juzgado cuarto civil del circuito de Neiva (Huila) de fecha 11 de Enero de 2023, el cual sustento con base en los siguientes.

Considero prudente como se manifestó en los reparos a la sentencia resaltar que no hay un solo medio probatorio contundente que establezca que el semáforo de la intersección donde ocurrió el siniestro se encontraba en verde para el motociclista, no se puede acreditar y dar por probado este hecho por medio de la declaración de los agentes de tránsito que no se encontraba presentes al momento de la ocurrencia del siniestro y no evidenciaron con sus sentidos tal situación.

En el mismo sentido tampoco hay ni siquiera un documento por la Secretaria de movilidad de Neiva o similar que certifique tal circunstancia, así las cosas no entendemos como el a-quo dar por probado un hecho ante la ausencia de material probatorio que así lo concluya.

Es menester advertir que dentro de los reparos realizados en relación con la probanza de los elementos estructurales de la responsabilidad debemos advertir en esta apelación que el régimen de responsabilidad aplicable al presente proceso verbal es el consagrado en el art. 2356 del código civil es decir el régimen de responsabilidad subjetiva con culpa probada por haber colisión de actividades peligrosas que anula la presunción de culpa a favor de cualquiera de ellos y siendo así, la parte actora debió haber probado la culpa en cabeza del demandado, circunstancia que brillo por su ausencia por cuanto hay dudas sobre cual semáforo se encontraba en rojo al momento del impacto y/o para cuál de los dos vehículos involucrados en el siniestro se encontraba la señal de detención por parte del semáforo.

Debemos resaltar dentro de los elementos probatorios que se ventilaron, esto es la declaración del padre de la víctima ADINSON ARLEY GARCIA y quien resalto la culpa que consideramos tuvo el conductor de la motocicleta al conducir a alta velocidad, y así tener pleno conocimiento sobre el riesgo al realizar una actividad peligrosa y exponerse a él.

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

Así las cosas, la participación del demandante en el resultado dañoso en determinante en la ocurrencia del siniestro, es decir se ha incrementado el estado de riesgo circunstancias que deben ser entendidas como una concurrencia de culpas en la ocurrencia del siniestro para ello considero viable resaltar la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 50001-23-31-000-2000-30072 01(33945) B Actor: YAMID WEIMAR REY VELASQUEZ Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE ACACIAS Y OTRO en el que se tiene:

(...)

EL RIESGO DEL ACCIDENTE / OMISIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS LEGALES DE CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETA / INFRACCIÓN DE DEBER LEGAL / CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO / REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN UN 50% POR EL ACTUAR IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA

[L]a víctima no se atemperó al deber objetivo de cuidado inherente al uso de este tipo de vehículos y su conducta imprudente de transportarse como pasajera en una motocicleta, sin el casco protector, contribuyó con la causación del daño, cuya indemnización se demanda. (...) en el presente caso se configura una concurrencia de culpas con el hecho de la propia víctima, en razón a que se encuentra probado con el informe del accidente de tránsito obrante en el encuadernamiento -como ya se había dicho- que la occisa Isneida Rincón Valverde no portaba casco mientras se transportaba en motocicleta. (...) dado que la hoy occisa falleció debido al golpe sufrido en su cabeza, la cual se encontraba sin la protección del casco, la Sala encuentra que en el presente caso la víctima asumió el riesgo de transportarse en una motocicleta sin portar el elemento de protección exigido por el ordenamiento jurídico con el fin de proteger su vida y salud. (..) el actuar omisivo de la víctima, consistente en no portar casco mientras se transportaba como parrillera en una motocicleta, además de infringir una obligación legal que -bueno es decirlo- se creó con la finalidad de proteger a los conductores y pasajeros de dichos vehículos en caso de accidentes, repercutió directamente en el daño causado. Por lo tanto, habrá lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, pues se encuentra probada la existencia de una concurrencia de culpas y, en consecuencia, se condenará a la entidad territorial demandada al pago de perjuicios en un 50%, toda vez que la víctima contribuyó también de manera determinante en la producción del daño, al asumir su propio riesgo. NOTA DE RELATORÍA: En relación con el actuar irresponsable por parte de los motociclistas de no portar casco, consultar sentencias de 20 de mayo de 2013, exp. 28024 y de 27 de enero de 2016, exp. 36567

Así las cosas, si bien es cierto nadie dentro de esta acción, testigos, que fuere traído al juicio pudo dar versión de los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) por no ser testigo presencial de suceso, también lo es, que los familiares y demás testigos mencionaron circunstancia que le fueron puesto en conocimiento por otros, es decir testigos de oídas y aun así el juzgado los tuvo en cuenta para soportar una condena en contra de mi representado, pues bien, deberá ser

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

valorado el testimonio del padre del demandante ADINSON ARLEY en su integralidad, quien depuso sobre el dicho de su hijo, quien le manifestó que transitaba un poco arriadito, es decir en exceso de velocidad. Manifestación y conducta que no puede ser pasada por alto por ad-quem, pues ello indica en consonancia con los otros medios de convicción en especial el video traído como prueba documental, que el corredor vial por donde se desplazaba la motocicleta se encontraba su semáforo en rojo, pues se ve claramente que las busetas de servicio público que transitan por la carrera 7ª Ya iniciaban su marcha, es decir ya se encontraban habilitadas por el semáforo de su sentido para arrancar, lo que conlleva conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica que el semáforo de la vida calle 49 sentido oriente - occidente por donde se desplazaba la motocicleta ya había dado la advertencia de reducir su marcha, pero por el exceso de velocidad no le fue posible evitar el impacto con el vehículo de servicio público. Esto es una clara muestra de participación de la víctima, en este caso el demandante, en el resultado dañoso.

Es por ello que dentro de la presente acción verbal no hay dudas que ADINSON ARLEY GARCIA con su actuar incremento el estado de riesgo y se expuso de manera flagrante al resultado dañoso y/O participo en las causas determinantes para la ocurrencia de los hechos, es por ello que conforme el artículo 2357 del código civil se solicita en el evento que su señoría declare la exposición imprudente de ADINSON ARLEY GARCIA se aplique la reducción de la indemnización.

Como segundo y vital argumento dentro de esta acción Verbal se demanda unos posible perjuicios que nunca se consolidaron y no se demostraron su existencia y con lo cual se está violando los elementos estructurales que la ley exige para la existencia del daño cuales son que sea cierto personal y directo.

Para el presente evento se observa que el elemento cierto no se configura toda vez que lo que se informa como base del daño son meras hipótesis sobre un lucro cesante del cual realmente a nadie le consta que se radicara en el patrimonio de los demandantes y ni aún en la hipótesis que fuera cierto tampoco está ni medianamente demostrado los montos de que se habla por tanto no habría lugar a ningún daño sino a una simple elucubración teórica del demandante sobre supuesto perjuicios causado a los demandantes, esta situación también aplicable a la modalidad del DAÑO moral que se solicitó y a la que se condenó dentro de la sentencia de primer grado y que consideramos se encuentra excesivamente cuantificados pues si bien es cierto del vínculo de consanguinidad se desprende una afectación moral, no hubo en el debate probatorio certeza del grado de congoja y/o aflicción que padecieron presuntamente el núcleo familiar de la víctima para producirse una tasación tan alta en esta modalidad del perjuicio extrapatrimonial. Consideramos que la condena a favor de la señorita SULAY MUCHEL GARCIA, HEYNER YURLIAN GARCIA se encuentra fuera de los parámetros para concederse un reconocimiento igual que para los progenitores del actor víctima, los hermanos demandantes debería asignárseles en caso de declaratoria de responsabilidad la suma de 10 SMMLV, esto por su vínculo y no por el grado de padecimiento el cual brillo por su ausencia en el debate probatorio. La existencia es la característica que distingue el perjuicio cierto. El daño es cierto si es evidente la lesión y ello exige demostrar el perjuicio sufrido por la víctima.

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

Sobre este particular recordamos que la carga de la prueba que recae sobre la parte demandante, como ha sido señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2001, consejero ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente 13086:

"Debe reiterarse en esta ocasión, lo expresado por esta sala en varias oportunidades, en el sentido de que la carga de la prueba de este perjuicio corresponde siempre a la parte actora".

De este modo dentro del proceso no se logró probar el la congoja sufrida por los demandantes a causa del suceso, por ello consideramos que se encuentra excesivamente cuantificado el daño en esta modalidad, de igual manera en lo relacionado con el DAÑO EN LA SALUD, el cual consideramos brillo por su ausencia el elemento probatorio que diera al a-quo certeza sobre su existencia tenido claro que este es un perjuicio extramatrimonial autónomo y que por el hecho de haberse declarado la existencia del perjuicio doloren no por ello se deberá acceder al perjuicio extramatrimonial denominado DAÑO A LA SALUD por no encontrarse probado.

En relación a el perjuicio moral la doctrina y la jurisprudencia han indicado que los componentes del mismo, implican la demostración filial y las demostraciones de afecto, cariño o amor, que junto con muestras evidentes de ayuda mutua, permiten asegurar que en efecto se produjo un daño de carácter moral y que quien lo sufra tendría el derecho a tal indemnización, situaciones que dentro del presente caso no se encontraron acreditadas.

Respecto de la fijación de esta clase de daño y su indemnización a parientes del fallecido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Así:

"Debe reiterarse, en esta ocasión, lo expresado por esta sala en varias oportunidades, en el sentido de que la carga de la prueba de este perjuicio corresponde siempre a la parte actora; no consagra la ley presunciones de derecho o de hecho sobre su existencia. No obstante, esta última, y aun la intensidad de dicho perjuicio, pueden ser establecidas mediante indicios, esto es, con fundamento en hechos debidamente acreditados, que permitan la inferencia de aquellas, aplicando las reglas de la experiencia. Es por ello que se ha considerado, en muchos casos, que la relación de parentesco cercano puede constituir un indicio suficiente de la existencia del perjuicio moral sufrido por una persona, como una consecuencia de la muerte o el padecimiento de otra. Y es que es lo corriente que los padres, los hijos y los hermano, se amen entre si, y por lo tanto, que sufran los unos con la desaparición o el sufrimiento de los otros; la intensidad del perjuicio, que deberá ser valorada por el juez para tasar su indemnización, dependerá de la importancia o gravedad de la afectación padecida por la víctima directa del daño, y de la naturaleza de la relación existente entre las personas de que se trate, determinada igualmente, por lo general, por el grado de consanguinidad; resulta se lo común, en efecto, que el amor entre padres e hijos sea más fuerte que el amor de los hermanos, por ejemplo. Demostrada la relación de parentesco cercano entonces, puede construirse indicios, que deben ser

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

valorados en conjunto con las demás pruebas que obren dentro del proceso. Y en algunos casos, podrán existir otros medios de convicción que lleven al juez al convencimiento de que las reglas de la experiencia resultan modificatoria o incluso invertidas, en el caso concreto.”

Así las cosas consideramos que el perjuicio moral que se ha concedido denominado DAÑO A LA SALUS en cuantía de 20 SMLMV no guarda relación con el debate probatorio ni con lo probado en el proceso.

Por ultimo en el evento en que se confirme la sentencia de primera instancia solicito se despache favorablemente la excepción denominada DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO y se respete el valor del deducible pactado como pacto contractual plasmado en la póliza No 2000004475.

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

TAXIS LIBRES NEIVA S.A tiene contratada con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A una póliza numerada 2000004475, cuyos amparos son los siguientes: 1) LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 60 SMMLV, esto es, hasta la suma de 60 SMMLV, CON UN DEDUCIBLE DEL 10% MINIMO 2 SMMLV Igualmente se aclara que el Valor Asegurado es fijo, es decir, que en caso de presentarse otras demandas donde se afecte la póliza No. 2000004475, en caso de eventuales condenas, cada valor pagado se descontará del valor asegurado hasta que se agote el mismo. Por ello y como petición especial se solicitara que en el hipotético caso que se presente una eventual condena en contra de nuestro asegurado se oficie a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 2000004475 para la fecha de la sentencia. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora, para ello se solicita se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Co. De Co.

EXCEPCION DE QUE LA OBLIGACION QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD MUNDIAL DE SEGUROS S.A HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA No 2000004475 DE DICHO CONTRATO.

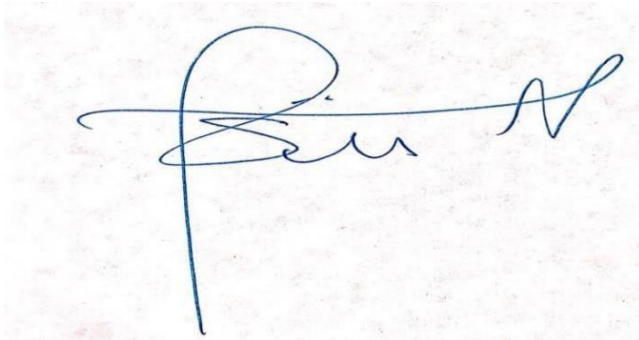
Para el evento que la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A resultare condenada en el presente tramite su obligación estaría conforme los alcances de un contrato de seguro que establezca los montos y limites dentro de los cuales estaría obligada la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, PUES ES EL MARCO dentro del cual la misma pueda ser llamada a responder.

Por lo anterior y sin más disquisiciones a la Honorable Magistrada al momento de valorar el presente trámite procesal, le solicito se sirva revocar la sentencia de primer grado y en consecuencia se absuelva a mi representado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y declarar probada las excepciones de Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad y/o ruptura del nexo causal,

Oscar Iván Villanueva Sepúlveda
Abogado especializado en derecho laboral y seguridad social
Abogado especializado en Seguros
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 908
Teléfonos 2761650 cel. 300-5680914
Oscarvillanueva1@hotmail.com

excepción de imprudencia por parte del conductor Adinson Arley García solarte de acuerdo al régimen de responsabilidad aplicable al caso el cual deberá ser el subjetivo por culpa probada.

Con el respeto que acostumbro,



OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA
C.C 93.414.517 de Ibagué.
T.P. No 134.101 C.S. de la J.

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDANTES: ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE Y OTROS. DEMANDADOS: EDGAR GUZMAN BUSTOS Y OTROS. RADICADO: 2021 - 134

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:37

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (250 KB)

2023.05.15. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION...pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 8:36

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDANTES: ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE Y OTROS. DEMANDADOS: EDGAR GUZMAN BUSTOS Y OTROS. RADICADO: 2021 - 134

De: Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 8:33 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; taxislibresneiva@gmail.com <taxislibresneiva@gmail.com>; pipebahamon831@hotmail.com <pipebahamon831@hotmail.com>; oscarvillanueva1@hotmail.com <oscarvillanueva1@hotmail.com>; oscar_fdomoreno@hotmail.com <oscar_fdomoreno@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. DEMANDANTES: ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE Y OTROS. DEMANDADOS: EDGAR GUZMAN BUSTOS Y OTROS. RADICADO: 2021 - 134

Honorable

Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DECLARATIVA.

DEMANDANTES: ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE Y OTROS.

DEMANDADOS: EDGAR GUZMAN BUSTOS Y OTROS.
RADICADO: 2021 - 134
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Néstor Pérez Gasca, abogado en ejercicio y portador de la **T.P. No. 248.673** del **C.S.J.**, retomando el poder otorgado por los demandantes, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito **sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia**,

--



Néstor Pérez | Director

| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia

| **mobile:** (+57).3135289076 - 3107934593

| **phone:** (8) 8652525.

| **email:** notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com

| **website:** www.nestorperezabogados.com



Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

--



Néstor Pérez | Director

| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia

| **mobile:** (+57).3135289076 - 3107934593

| **phone:** (8) 8652525.

| **email:** notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com

| **website:** www.nestorperezabogados.com



Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Honorable
Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DECLARATIVA.

DEMANDANTES: ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE Y OTROS.

DEMANDADOS: EDGAR GUZMAN BUSTOS Y OTROS.

RADICADO: 2021 - 134

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Néstor Pérez Gasca, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 248.673 del C.S.J., retomando el poder otorgado por los demandantes, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito **sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, así:**

Se solicita al Tribunal Superior, **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, a través de la cual se declaró probada la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, se reconocieron unas pretensiones relacionadas con perjuicios inmateriales, pero en la que se desconoció el perjuicio material y se abstuvo de reconocer indemnización por este tipo de daño, así como el de la vida en relación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL FALLO APELADO: INDEBIDA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

Inicialmente, será necesario traer a colación el artículo 176 del CGP., el cual reza:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades escritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. **El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”**

Quiere indicar lo anterior que es deber del juez **valorar todas y cada una de las pruebas que fueron recaudadas dentro del proceso.** A juicio del suscrito, en el presente caso la juez de instancia desconoció algunos elementos probatorios debidamente recaudados, y otorgó un valor a otros, sin que lo tuvieran.

El despacho de instancia, **no reconoció de la totalidad de las pretensiones, especialmente la relacionada con los perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro; y perjuicios inmateriales relacionados con la vida en relación.**

Lo anterior, pese a que, dentro del proceso se encontró plenamente acreditada la existencia de un daño constituido por la lesión causada al señor Adinson Arley García, que a la postre le generó una disminución de la pérdida de la capacidad laboral, el despacho se abstuvo de reconocer, aun cuando se había solicitado, probado y alegado, el daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Para el juez de instancia, no existe lugar al reconocimiento de indemnización en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en la medida que, a su juicio, el mismo no se encuentra plenamente acreditado.

Para el despacho, si bien es cierto que existió una lesión, que existió una incapacidad y una limitación de la capacidad laboral del 23%; que la situación de salud del demandante Adinson Arley “no está al 100% sino que se vio limitada en algunas situaciones que inciden en todos y cada uno de los elementos” que le permiten desenvolverse; **no existe lugar a reconocer el perjuicio relacionado con el lucro**

cesante consolidado y futuro, en la medida que, no se acreditó que el demandante no se encontrara laborando actualmente.

Pues bien, como se mencionó anteriormente, existió una indebida valoración probatoria y desconocimiento de las normas y jurisprudencia, por cuanto:

No existe duda de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, específicamente sobre el señor Edgar Guzmán, conductor del vehículo tipo taxi causante del accidente; así pues, demostrada la responsabilidad, debía el despacho entrar a analizar cada uno de los elementos y pruebas constitutivos de acreditación del daño causado. Así se tiene que:

El daño causado:

El daño físico consistente en las lesiones causadas a Adinson Arley, las cuales, quedaron plasmadas en la **historia clínica y dictámenes de medicina legal**, de la siguiente manera:

"Trauma abdominal cerrado, trauma pélvico, luxa fractura de pelvis y trauma renal izquierdo grado III, fijándose tutor externo, se evidencia fractura en región sacra contigua al íleo izquierdo, hematoma subgaleal parietal derecha, luxación de la sínfisis púbica acabada y fractura longitudinal del ala sacra izquierda con afectación de los neurofomenes desde S2-S4; leve hemoperitoneo, hematoma de músculos psoas iliaco, inserción distal del recto anterior y aductores homolaterales"

En dictamen de medicina legal se consignó: "secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación **funcional del órgano de la DEAMBULACIÓN** de carácter transitorio" (como concluye el Informe Pericial de Clínica Forense -que determinó 60 días iniciales de incapacidad-)

Valga la pena mencionar que los anteriores documentales **no fueron tachados ni se les** restó valor probatorio, con sujeción a lo señalado por el artículo 269 del CGP., queriendo ello significar que contaban de total autenticidad y por tanto debían ser valoradas, junto con las demás pruebas, de forma objetiva por el despacho, aspecto que brilló por su ausencia.

Adicionalmente, dentro del plenaria obra prueba que da cuenta de la pérdida de la capacidad laboral consistente en el dictamen No. 9362 de fecha 24 de septiembre de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y en el que se le dictaminó una disminución en la capacidad laboral del demandante Adinson Arley, en porcentaje de 23,3%, con fecha de estructuración el 12 de diciembre de 2017.

El mencionado dictamen, al igual que las demás pruebas documentales, **no fue tachado, ni puesto en duda, y, además, fue expedido por entidad de carácter pública**. El dictamen da cuenta de las lesiones causadas en el accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2017, tal como se puede observar en el título I, relacionado con la calificación/valoración de las deficiencias, y se consigna, claramente que la fecha en la que se estructura el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, es el mismo día en el que ocurre el accidente.

De acuerdo con lo anterior, probado quedó que el demandante, a raíz del accidente de tránsito, sufrió una disminución en su capacidad laboral, del 23,3%, quiere ello significar que, pese a que puede ser considerada una persona laboralmente activa, no es menos cierto que **actualmente se encuentra en desventaja indebida respecto de las demás personas que si contamos con nuestras habilidades y capacidades plenas, es decir, al 100%.**

Para el juez de instancia, no existe lugar al reconocimiento de indemnización en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en la medida que, a su juicio, el mismo no se encuentra plenamente acreditado.

Del reconocimiento del perjuicio en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro

Ha sido clara la normatividad y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en determinar que, quien ha sufrido un daño derivado de una responsabilidad civil, puede solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios que hubiere podido sufrir, máxime el deber de reparación que se encuentra intrínseco dentro del concepto de responsabilidad civil.

Entonces, ha de precisarse que el daño, de conformidad con la doctrina, es “todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea de las ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo.”¹

Para la Corte Suprema, el daño es “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”² Queriendo ello significar que el perjuicio – en el sentido estricto de la palabra – es el resultado que se deriva del daño objeto de reparación.

En el ámbito de la responsabilidad civil, la indemnización plena de los daños que se hubieren causado, termina siendo la finalidad esencial. Entonces, el daño deberá ser cierto, que implica que, de no haberse presentado el daño – lesión – el afectado estaría en una mejor situación.

Para el ordenamiento jurídico colombiano, se ha establecido que los perjuicios pueden ser de orden patrimonial o extrapatrimonial. Los primeros, considerados por el artículo 1613 del Código Civil, como daño emergente y lucro cesante; los cuales han sido definidos en el artículo 1614 del C.C., como:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación. o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento”.

Significa esto, que el daño patrimonial se aprecia en la disminución del **patrimonio (daño emergente) o como en la pérdida de una ventaja económica esperada. (lucro cesante).**

La reparación a la que se ha aludido, a través de la cual se pretenda indemnizar a la víctima, debe dejarla en una situación igual o por lo menos similar, a la que encontraba antes de la ocurrencia del hecho que genera el daño; es decir, se debe indemnizar **la totalidad de los perjuicios causados.**

Lo anterior, en consonancia inclusive, de lo señalado por el artículo 16 de la ley 446 de 1998, e inclusive, en el 283 del C.G.P., en los que se indica que, dentro de los procesos judiciales, deberán ser valorados **todos los daños** causados, y se deberá atender a los principios de reparación integral y equidad, con observancia de los criterios técnicos actuariales.

En lo que respecta al lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en reiteradas oportunidades, que su tasación se encuentra guiada por la pérdida de la capacidad laboral que haya padecido la víctima; haciendo uso, por supuesto, de criterios actuariales, con el fin de determinar el monto de la indemnización. ³

¹ Rodríguez Arturo Alessandri De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión Primera Edición. pág. 153

² CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502, reiterado SC4703-2021 de 22 de octubre Rad. 2001- 01048-01. Reiterado en SC 506 - 2022

³ SC 506 de 2022

Adicionalmente, ha dicho el órgano, que una vez se encuentre demostrada la disminución en la capacidad para desarrollar una actividad productiva, es necesario proceder con el restablecimiento patrimonial de quien haya parecido el menoscabo; para ello, basta probar la aptitud laboral, y el monto de la remuneración recibida para el momento que se ocasiona el hecho dañoso, o en su defecto, haciendo uso del salario mínimo legal mensual vigente.⁴

Para el caso en comento, se tiene que el señor Adinson Arley, padeció una disminución en la capacidad laboral del 23% con fecha de estructuración el 12 de diciembre de 2017, tal como da cuenta de ello el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Lo anterior quiere significar que, acreditada la disminución de la capacidad laboral del demandante, y que, era una persona laboralmente activa para el 12 de diciembre de 2017, el despacho debió realizar el reconocimiento y posterior liquidación de la disminución de la ventaja – laboralmente – del demandante, señor Adinson Arley.

Tal como fue mencionado en las consideraciones de la sentencia apelada, el demandante sufrió una lesión que le generó a la postre una incapacidad y **una limitación laboral del 23%**, situación que debía ser tenida en cuenta por el despacho para la liquidación del perjuicio en la modalidad de lucro cesante; evidentemente, como lo indicó el ad quem, el suceso generó una afectación física, psicológica y mental, pues **cambió el ritmo de vida del demandante**.

No puede dejarse de lado que, pese a no encontrarse inválido, por fortuna, el demandante **si se encuentra en una desventaja frente a las demás personas**, en la medida que no cuenta con su capacidad laboral al 100%, como si sucedía previo a la ocurrencia del accidente de tránsito; esto, en la medida en que, se insiste, en la actualidad su capacidad para laborar no es del 100% sino del 77%, dada su disminución del 23%, **tal como está acreditado dentro del proceso**.

Pasar por alto la obligación de reconocimiento de esta clase de perjuicios, implica, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, desconocer la capacidad de las personas, incluida la habilidad de la persona e incluso “la entraña posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoísticamente su propio sustento”.⁵

Entonces, el despacho debió reconocer la existencia del perjuicio material, como daño emergente y lucro cesante, ocasionado al demandante, máxime cuando se encontraba plenamente acreditado, y, haciendo uso de las fórmulas actuariales, cuantificar el valor de la indemnización, teniendo como variables las siguientes:

Fecha del accidente: 12 de diciembre de 2017.

Fecha de nacimiento del lesionado: 03 de abril de 1995.

Edad del lesionado para el momento del accidente: 22 años, 8 meses y 9 días

PCL: 23,30%

Salario devengado: SMLMV

Fecha de liquidación: 11 de enero de 2023 (Fecha de sentencia)

En ese orden de ideas, se solicita al honorable Tribunal, **revocar la decisión de primera instancia**, en lo relacionado con la negativa de reconocimiento de daño material (lucro cesante y daño emergente) para en su lugar, **RECONOCER LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO, Y PROCEDA CON SU CUANTIFICACIÓN**, a favor de Adinson Arley.

⁴ SC 4803 de 2019

⁵ SC 16690 de 2016

RESPECTO DEL NO RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION

La sentencia de primera instancia, objeto de reproche, no realizó reconocimiento por concepto a la vida en relación, desconociendo también la línea jurisprudencial trazada al respecto, esto, en la medida que:

El daño a la vida en relación como es conocido, es un perjuicio que, si bien es inmaterial, es autónomo del daño moral, pues aquel, se avizora en la esfera exterior de la víctima. Este perjuicio, ha sido entendido como “un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas o cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”

Este daño se experimenta entre otras cosas, por la frustración, cambio de ritmo de vida, tras una lesión y/o el fallecimiento de una persona; genera la pérdida de acciones que hacían más agradable la existencia de los seres humanos.

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado el daño a la vida en relación causado a todos los demandantes, pues como incluso quedó consignado tras los testimonios, la lesión causada a Adinson Arley, ha generado en éstos un profundo dolor y les ha truncado las posibilidades de realizar actividades que normalmente hacían, como reuniones familiares.

Valga la aclaración que, de conformidad con las pruebas, dentro del plenario está acreditado que el señor Adinson Arley, en la actualidad, ha dejado de frecuentar.

Por ejemplo, la señora Ana Milena Poveda, manifestó en audiencia que, junto con el señor Adinson Arley, realizaban diversas actividades junto con un grupo de amigos, como salir a viajar, hacer obras sociales; el mismo demandante inclusive mencionó que solía jugar fútbol, pero que, luego del accidente ha dejado de hacerlo.

La testigo refirió literalmente que Adinson “definitivamente se apartó como de los amigos, él no podía manejar (moto), pues quedó lesionado”. Siendo ésta una clara manifestación de un daño a la vida en relación.

Dada la lesión, en audiencia se manifestó que el demandante Adinson Arley, continuaba padeciendo fuertes dolores en la parte de la ingle, la cadera, por lo que se le dificultaba correr. Esto guarda inclusive relación con lo mencionado, relacionado con que la actividad sexual del demandante se ha visto afectada, máxime cuando, al haberse presentado una lesión en la ingle, el demandante no puede disfrutar al 100% sus relaciones íntimas. Es decir, no puede hacer diversas poses, o agacharse de determinada forma. Aspecto que claramente repercute en la vida de relación de un joven de 27 años de edad, como lo es Adinson Arley.

Adicionalmente dentro del proceso quedó plenamente probado que fueron los padres y hermanos de Adinson Arley, quienes tuvieron que adaptarse a la nueva realidad y quienes hicieron acompañamiento en todo el proceso, doloroso, de recuperación. Ellos, al igual que la víctima directa, han padecido un daño a la vida en relación.

Téngase en cuenta que en materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias: CSJ 3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; CSJ 323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00. Inclusive, se han señalado pautas o montos máximos de reconocimiento del perjuicio, dependiendo del grado de afectación, y de cada caso en concreto.

En ese orden de ideas, y, contrario a lo mencionado por el ad quem, el daño a la vida en relación, respecto de todos los demandantes, se encontró plenamente probado, y, por tanto, les asistía el derecho a aquellos, para que fuera reconocido.

SOLICITUD

De manera respetuosa, se solicita al Honorable Tribunal **revocar el numeral quinto de la sentencia**, por medio del cual se abstuvo el despacho de reconocer las demás pretensiones de la demanda, especialmente lo relacionado con el daño material (lucro cesante y daño emergente) y el daño inmaterial a la vida en relación.

Por los argumentos esbozados anteriormente, se le solicita, de manera

Cordialmente,



Néstor Pérez Gasca
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura

RV: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. - PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. - RAD.: 2021-00134-01. - DTES: ADINSON ARLEY GARCIA SOLAR...

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 8:28

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZA.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 8:04

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. - PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. - RAD.: 2021-00134-01. - DTES: ADINSON ARLEY GARCIA SOLAR...

De: Camilo A. Peralta Cuellar <camilo.peralta07@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 8:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. - PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. - RAD.: 2021-00134-01. - DTES: ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE Y...

Honorable Magistrado

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Sala Quinta de Decisión

Civil – Familia- Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE Y OTROS.
DEMANDADOS: EDGAR GUZMÁN BUSTOS Y OTROS.
RADICADO: 410013103004-**2021-00134**-01.

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito remitir LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZA, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTA: FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Camilo A. Peralta Cuellar.

Abogado de la Universidad Surcolombiana.

Especialista de la Universidad Nacional de Colombia.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Honorable Magistrado
EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Sala Quinta de Decisión
Civil – Familia- Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE Y OTROS.
DEMANDADOS: EDGAR GUZMÁN BUSTOS Y OTROS.
RADICADO: 410013103004-2021-00134-01.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN LOS QUE SE
FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Huila, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.252.395 de Neiva, Huila, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 281.436 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario judicial del demandado **EDGAR GUZMÁN BUSTOS** conforme poder debidamente otorgado por él, mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal que la ley me otorga, me permito presentar ante usted, señor juez, la **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha 11 de enero del año en curso, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones que son motivo de inconformidad:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA:

Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, procede a acceder parcialmente a las pretensiones deprecadas en el libelo de la demanda, de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que EDGAR GUZMAN BUSTOS es el responsable del accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Neiva el 12 de diciembre 2017 hora 14:44 entre el vehículo de placas VZH-906 HYUNDAI de servicio PUBLICO y ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE quien manejaba la motocicleta de PLACAS JMK-07E modelo KYMCO hechos ocurridos tal como lo menciona las pruebas aquí aportadas en el proceso.

SEGUNDO: DECLARASE que EDGAR GUZMAN BUSTOS, TAXIS LIBRES NEIVA S.A. con NIT. 813.000.027-8 Empresa afiladora del vehículo de placas anteriormente señalado y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A identificada con el NIT. 860.037.013-6 en calidad de aseguradora deberán responder solidariamente en Responsabilidad Civil Extracontractual al señor ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE, MARTHA NUBIA SOLARTE VARGAS, SEGUNDO RAUL GARCIA RIOFRIO, HEYNER YURLIAN GARCIA SOLARTE de conformidad con lo aquí expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE la suma de Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes con motivo del daño moral sufrido en el



accidente de que trata esta diligencias, a la señora MARTHA NUBIA SOLARTE VARGAS, SULAY MICHELL GARCIA SOLARTE, SEGUNDO RAUL GARCIA RIOFRIO, HEYNER YURLIAN GARCIA SOLARTE se le RECONOCE la suma de Quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes con motivo en lo expuesto en esta providencia y de conformidad con la situación vivida con la relación aquí planteada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER al señor ADINSON ARLEY GARCIA SOLARTE la suma de Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes con motivo del daño a la salud padecido dentro de la presente actuación procesal.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer las demás pretensiones invocadas en la demanda por carecer de fundamento factico y jurídico tal como se expuso.
(...)

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Con el acostumbrado respeto que caracteriza mis actuaciones, me permito ampliar la sustentación del recurso de apelación oportunamente presentado por el suscrito ante el juez de primera instancia en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el pasado 11 de enero del año en curso, explicando los motivos de inconformidad frente a las consideraciones y decisiones adoptadas por el *a quo* de la providencia judicial objeto de reproche, de la siguiente manera:

En ese orden de ideas, empiezo por indicarle al despacho que en la sentencia de primera instancia no se evaluaron de forma adecuada y completa las pruebas obrantes en el proceso, en especial el video que fue aportado por la misma parte actora, pues allí se observa en el minuto 0:46, que el motociclista se pasó el semáforo en rojo, toda vez que el turno para continuar con el tránsito de la carretera le correspondía a los vehículos que se encontraban los vehículos que tenía la prelación de la vía eran los que tenía dirección sur - norte por la avenida 26 o carrera 7, ya que así se observa con el actuar de los dos (2) vehículos tipo busetas uno de color azul y el otro de color blanco con verde que se encontraban estacionados en este sentido de la vía esperando a que el semáforo les permitiera empezar su tránsito y que en el video se observan claramente que dichos buses iniciaron su circulación segundos antes de ocurrido el accidente.

Lo anterior, fue también corroborado por los mismos testigos que fueron llamados al proceso, quienes jamás desvirtuaron esta tesis de establecer que el señor ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE, quien se desplazaba en su motocicleta de placas JMK-07E, se saltó el semáforo en rojo y por ende se desplazaba en exceso de velocidad, pues de transitar respetando las señales de tránsito, sin temor a equivocarme, puedo establecer que el desenlace no hubiera sido el que hoy conocemos.

Si bien, en el proceso se estableció que el señor **EDGAR GUZMÁN BUSTOS** puso en tránsito su vehículo tipo taxi de placas VZH-906, estando el semáforo en rojo, así como también lo hizo el taxi que lo siguió (por cuanto muy seguramente ambos taxis coincidieron que la vía estaba sola y que podían transitar sin poner en riesgo los otros vehículos o actores viales) NO ES MENOS CIERTO que la conducta omisiva e irrespetuosa que él desplegó en el momento de los hechos influyó en gran medida en la ocurrencia del hecho dañoso, lo que configura claramente una concurrencia de culpas, excepción que reitero, fue propuesta oportunamente en la contestación de la demanda y fue defendida por mi antecesor durante todo el proceso, todo esto en tratándose de una actividad peligrosa como lo son los vehículos en movimiento, de tal suerte que es pertinente indicar que esta excepción de mérito configura de un eximente de responsabilidad civil, tal y como lo estipula el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, norma que origina esta tesis aquí planteada y que reza lo siguiente:

“ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”



Esta situación permite reducir la condena impuesta a mi representado en un porcentaje de 70/30 en donde el porcentaje mayor debe ser asignado al demandante, es decir, al señor ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE como conductor de la motocicleta de placas JMK-07E, en lo que concierne al daño moral y a la salud reconocidos en la sentencia objeto de reproche en este escrito, ya que está claramente demostrado que las partes contribuyeron en la ocurrencia del perjuicio que es lo reclamado en esta demanda, insistiendo, que la mayor participación en este evento la tuvo la parte actora.

Quiere decir lo anterior, que la indemnización se reduce al porcentaje de participación que tenga el demandado, que en este caso se le asigna mayor valor a la participación del señor ADINSON ARLEY GARCÍA OLARTE como conductor de la motocicleta de placas JMK-07E, por cuanto está probado en el proceso que él se desplazaba en exceso de velocidad y fuera de eso se pasó el semáforo en rojo, lo que significa que violó doblemente el código nacional de tránsito, mientras que el único reproche endilgado a mi representado fue que se pasó el semáforo en rojo, más NO que transitara en exceso de velocidad. Siguiendo esta lógica, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2107-2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del 12 de junio de 2018, estableció que:

“En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada (...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...).”

7.5. De igual manera, *no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.*

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, *si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

(Resaltados y negrillas son realizados por este profesional del derecho)



Se tiene entonces como conclusión a lo anterior, que por tratarse de una actividad peligrosa como lo es el ejercicio de la conducción de dos (2) vehículos a motor, la misma trae intrínsecas unas responsabilidades, las cuales rompen con el nexo de causalidad entre el hecho y el daño cuando los participantes de un accidente tienen algún tipo de participación en la ocurrencia del siniestro, por tanto, la misma debe ser evaluada objetivamente por el fallador quien de forma fehaciente, en la reducción de la pena dependiendo el grado de participación del demandante y demandado.

Por otro lado, el despacho en su sentencia dejó a un lado el llamamiento en garantía debidamente formulado por el abogado que me antecedió y que representó los intereses de mi representado, en donde solicito que la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en el hipotético y eventual caso de ser declarado el señor EDGAR GUZMÁN BUSTOS civil y patrimonialmente responsable de los perjuicios deprecados en la demanda, sea la llamada a responder por las sumas de dinero que le toque cancelar a mi representado, todo esto al tenor de la póliza No. 2000004475, la cual fue adquirida precisamente para respaldar este tipo de circunstancias originadas en la responsabilidad civil extracontractual y que obra en el proceso. En tal medida, ruego al despacho que se establezca de forma clara y precisa un numeral en donde se ordene lo aquí peticionado.

En conclusión, su señoría, conforme a lo ampliamente descrito y desarrollado, permito elevar las siguientes:

III. PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase señores magistrados, MODIFICAR la sentencia apelada, estableciendo por probadas la excepción de mérito de CONCURRENCIA DE CULPAS propuesta en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Sírvase señor juez condenar por el 100% de las costas a los demandados en virtud a que fueron vencidos en este proceso.

TERCERO: Sírvase señores magistrados, que en el hipotético caso de declarar solidaria, civil y patrimonialmente responsable al señor EDGAR GUZMÁN BUSTOS, al pago de cualquier suma de dinero, solicito que se le ordene a cancelar las mismas a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, que fue llamada en garantía con el fin de que asuma la cuota parte que le correspondería cancelar a mi defendido, al tenor de la póliza ya mencionada y que fue adquirida precisamente para respaldar este tipo de circunstancias.

Agradezco la atención prestada.

Respetuosamente,

CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR

C.C. No. 1.075.252.395 de Neiva - Huila

T.P No. 281.436 del C. S. de la J.